

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo especial (Divisorio), no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos:

1. No se acreditó el valor catastral del inmueble a 2022, con lo cual no es posible establecer la competencia de este despacho respecto del factor cuantía. (Art. 25 y 26 # 4, CGP)
2. No se indicó en el aparte de HECHOS cuál es el porcentaje de dominio de cada comunero, cuya sumatoria debe dar 100%.
3. Igualmente, en el acápite de PRETENSIONES no se señalaron los porcentajes de dominio que se asignará a cada uno de los copropietarios demandantes y demandados con ocasión de la división que se pretende.
4. El poder y la demanda tiene como demandante a la señora ABIGAIL BONILLA GALLEGU y en la escritura Nro 2.561 y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la litis, se registra como ABIGAIL BONILLA DE LONDOÑO.
5. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, tanto demandante como demandada. (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).
6. No se acreditó la remisión del correo electrónico que contiene la demanda y los anexos, al igual que el escrito de subsanación que se presente, a la parte demandada teniendo en cuenta que, en el proceso declarativo especial de división del bien común, la inscripción de la demanda procede de oficio; como dispone el artículo 6, del Decreto 806 de 2020. Demanda y anexos que deben ser remitidos de manera simultánea a la dirección de memoriales del Centro de Servicios.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo especial-divisorio, formulada por Abigail Bonilla Gallego, contra Gabriel Bonilla Gallego, Adriana Rendón Hurtado, Edilia Rendón Hurtado, Evaristo Rendón Hurtado, Luz Elena Rendón Hurtado, Luz Gabriela Rendón Hurtado y Yolanda Rendón Hurtado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor DANIEL FERNANDO TORRES JIMENEZ, en los términos del poder conferido, sólo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27bb7af79daf4d3c70af17ea6c07079212d258e680eb234ed4fec38ad731ba70

Documento generado en 05/05/2022 05:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>